



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 00638
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO LASERNA RIOS Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA
NACION y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 10 de junio se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes HECHOS:

1. Que, el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, es hijo de Ruth Ríos Gutiérrez, compañero de Yolanda Murillo Restrepo, padre del menor Maíor Fernando Laserna Murillo, y yerno del señor Miguel Antonio Murillo Murillo.
2. Que, el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS en hechos ocurridos el 21 de octubre de 2011 fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional, luego que atendieran el llamado de la comunidad informando sobre el hurto a un ciudadano que había salido de una entidad financiera.
3. Que, una vez realizada la aprehensión, el señor John Jairo Laserna Ríos fue puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Coolito (Tolima), en turno de disponibilidad, y de la Fiscalía 53 seccional de El Espinal, quienes legalizaron la captura en flagrancia, y decretaron medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, la cárcel de Pácora.
4. Que, el 17 de enero de 2011, la fiscal 30 seccional por petición del Juez de control de garantías modificó la adecuación típica de la conducta realizada por el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, la cual fue legalizada por el señor Juez 2º Promiscuo Municipal de El Espinal, por la presunta comisión de los delitos hurto calificado en la modalidad de tentativa y homicidio agravado.
5. Que, el 1 de junio de 2012 el Juzgado 1º penal del circuito de El Espinal con funciones de conocimiento, decretó la preclusión a favor del señor JHON JAIRO LASERNA

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

RIOS, determinada en la ausencia de participación de los mismos en los hechos que se le imputaban, la inactividad y el consecuente accionar errático por parte de la Fiscalía General en materia probatoria.

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor pretende:

"3.1. Declárese que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables por el daño antijudicial causado a la parte solicitante con la privación injusta de la libertad de JHON JAIRO LASERNA RIOS, quien permaneció recluido en la Cárcel Picafeña del 21 de octubre de 2011 al 11 de marzo de 2014."

"3.2. Condénense a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2 supra, por la privación injusta de la libertad y la ilegal vinculación al proceso penal de que fue víctima directa JHON JAIRO LASERNA RIOS en las condiciones descritas en los hechos (ver Supra, capítulo 3) de este escrito."

....

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

"4.2 Condénese a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicaran a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión."

Desde su caracterización, estos perjuicios tienen una naturaleza inmaterial y externa y, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales..."

El perjuicio a la vida de relación sufrido por JHON JAIRO LASERNA RIOS se ha visto reflejado en los constantes señalamientos de que es víctima en el transcurrir de los días, ya que ha sido estigmatizado como un "DELICUENTE" y además ha tenido que llevar a costas la discriminación social que lo separa de la comunidad, viéndose afectado en su vida laboral. Lo cual lo ubica en un constante un (sic) aislamiento que lo limita al normal funcionamiento de su vida."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Para efectos de la presente demanda los daños a la vida de relación se estiman así:"

DANIFICADO	CALIDAD	SHILBY	VALOR ACTUAL
JHON JAIRO LASERNA RIOS	VICTIMA	100	\$61.600.000,00
YOLANDA BARRILLO RESTREPO	COMPANERA	100	\$61.600.000,00
NARCÓN FERNANDO LASERNA RIOS	HUO	100	\$61.600.000,00
RUTH RIOS COUTERREZ	MADRE	100	\$61.600.000,00
MIGUEL ANTONIO ARBOLEDA MUSELA C	TERCERO DAÑO	50	\$30.800.000,00

"DAÑO MATERIAL

LUCRO CESANTE

4.3. Condénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a JHON JAIRO LASERNA RIOS, víctima directa, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO, las sumas de dinero dejadas de percibir durante los 29 meses que fue privado de la libertad toda vez que la capacidad productiva del señor nunca se hubiese afectada.

Así las cosas, tenemos que el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS devengaba de su actividad como contratista (oficial de acabados - obra blanca), la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, que destinaba a su manutención personal y a la de su hogar. Estos valores han sido ajustado con base en los índices de precios al consumidor (fórmula nacional), que correspondan al mes de octubre de 2011 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (sic) (IPC final), junto con los intereses moratorios que se ceusen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los literales:

- JHON JAIRO LASERNA RIOS dejó de percibir su ingreso económico durante 29 meses que estuvo privado de la libertad.
- La renta mensual que la víctima devengó de su actividad laboral, equivale a dos millones de pesos (\$2.000.000,00) mensuales, suma que constituye salario base de liquidación.

4.3.1 Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C.)

$$L.C.C. = RI \times (1 + i)^{md-1} = \$2.000.000 \times 26,9850 = 53.970.000,00$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Esta suma debe adjudicarse en su totalidad a JHON JAIRO LASERNA RIOS, víctima directa de la privación injusta.²

DAÑO EMERGENTE

3.3 Condónese a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL; RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO, la suma correspondiente a los gastos en que incurrió para poder garantizar la defensa técnica penal de su yerno JHON JAIRO LASERNA RIOS, tales como honorarios de abogado, gastos de investigador privado y deuda hipotecaria adquirida; así como las sumas de dinero que mes a mes le consignaba para la manutención al interior de establecimiento de reclusión, cantidades dinerarias que se encuentran debidamente sustentadas a través de los documentos que se anexan a la presente solicitud y que son las siguientes:

Honorarios abogado penalista	\$10.000.000,00
Honorarios investigador privado	\$ 2.000.000,00
Deuda hipotecaria	\$ 8.000.000,00
Consignaciones al interno	\$ 679.000,00
Pago mensualidad colegio	\$ 876.000,00
Gran total	\$21.555.000,00

Dicha suma deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el Índice de precios al consumidor, mediante la adopción de la siguiente fórmula adoptada por la Sección tercera del Consejo de Estado:

“...”

De la contestación.-

Realizada la notificación las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones²

❖ Nación – Fiscalía General de la Nación

Señala que no se configuran los supuestos esenciales que permiten estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, debido a que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente; por lo que no es ajustado a derecho predicar una falta del

² Ver folios 583



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

servicio, o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, o error y mucho menos una privación injusta de la libertad.

Sostiene que la investigación en la cual se vio involucrado el señor John Jairo Laserna Ríos, obedeció a una persecución policial que finalmente dio con su captura por la presunta conducta punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa en concurso con homicidio agravado, señalando que su aprehensión fue pertinente y conducente.

Refiere, que la entidad que representa actuó de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política, y en el Código de Procedimiento Penal, que establece que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al juez de control de garantías, quien será el que decida imponer o no imponer la medida solicitada.

Destacó, que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación y con fundamento en las pruebas existentes solicitar como medida de aseguramiento la detención preventiva del sindicado, y que le corresponde al juez de control de garantías luego de analizar el material probatorio, establecer la viabilidad o no de imponer medida de aseguramiento.

Adujo, que para solicitar la imposición la medida de aseguramiento no es necesario que en el expediente existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta de la responsabilidad penal del sindicado, pues este convencimiento solo se requiere al momento de proferir sentencia condenatoria.

Nación -- Rama Judicial

En su escrito de contestación la apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumenta que el sistema penal acusatorio se implementó a través de la ley 806 de 2004, desarrolló el proceso penal en tres etapas, a saber la preliminar (ante la Fiscalía y Policía judicial), la de investigación, y la de juicio oral y público (ante el juez de conocimiento).

Manifiesta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la citada ley, la competencia para imponer la medida de aseguramiento recae en el juez de control de garantías; por lo que señala, que si bien el Juez penal Municipal con funciones de control de garantías impuso la medida de aseguramiento no era el estadio procesal para realizar valoración probatoria y por tanto definir la responsabilidad del imputado; sino por el contrario, el análisis de las pruebas se circunscribe a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sesiono, que la medida de aseguramiento se impuso en audiencia pública, por solicitud de la Fiscalía, y se observó el procedimiento establecido en los artículos 306, 308, y 313 del Código de Procedimiento Penal.

Concluye indicando que el juez de garantías que conoció del presente asunto actuó conforme a derecho y al procedimiento que la ley faculta para adelantar el proceso penal bajo el sistema conat acusatorio.

Propone como excepción la denominada inexistencia de perjuicios, fundamentada en el hecho que no se ocasionó daño alguno al demandante, habida cuenta que tanto la privación de la libertad como otras decisiones tomadas se profirieron conforme al marco legal y constitucional.

Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el demandante fue capturado y privado de su libertad por orden de Juez de la República de Colombia, y a petición de la Fiscalía General de la Nación, sin que hubiera mediado solicitud de parte de la Policía Nacional.

Refiere, que la privación de la libertad del demandante ocurrió en flagrancia, y se produjo en momentos en que miembros de la Policía Nacional acudieron al lugar de los hechos para atender los llamados de auxilio de la comunidad, quienes luego de escuchar a los testigos realizaron el procedimiento del captura del actor, posteriormente lo presentaron ante un fiscal para verificar la legalidad de la aprehensión, y esto a su vez debía presentarlo ante el juez de control de garantías para que determine en forma definitiva y previa solicitud de la Fiscalía, si se debe o no confinar a un ciudadano en establecimiento carcelario.

Alegatos de Conclusión

◊ Nación – Fiscalía General de la Nación.- (folios 725 a 736)

Inicia sus alegatos de conclusión precisando que en el presente asunto, no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

Refiere los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, hace un recuento de la normatividad aplicable al caso, como lo son los artículos 260 de la Constitución Política, 68 de la Ley 270 de 1996, y Ley 908 de 2006.

Insistió, en que la imputación que originó la medida de aseguramiento se dio con fundamento en el recaudo probatorio alegado por la Policía a la Fiscalía, el cual constituye indicio más que suficiente para imputarle responsabilidad al señor JHON JAIRO LASERNA. Asegura,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

que son los policiales quienes lo capturan y bajo la gravedad de juramento lo señalan como la persona que emprendió la fuga del lugar de los hechos.

❖ Nación – Rama Judicial.- (Fls. 759,760)

La apoderada se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

❖ Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.- (Fls.761-766)

Sostiene el apoderado judicial en su escrito de alegaciones, que la actuación de la Policía Nacional fue en cumplimiento de un deber legal, en atención a que se limitó a poner a disposición de autoridad judicial competente al capturado al encontrarse incurso en la comisión de un presunto delito del que fuera víctima el señor Gerardo Alfredo Pava Vásquez. De ahí, que señala que mediante acta de audiencia preliminar llevada a cabo el 22 de octubre de 2011, el Juez Promiscuo Municipal de Coello con función de control de garantías legalizó la captura en flagrancia, imputó cargos e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión para el señor John Jairo Laserna Ríos.

Finalmente y con base en lo expuesto, solicita negar en su totalidad las súplicas de la demanda, bajo el entendido que se configura una causal de ausencia de responsabilidad y por tanto no puede ser responsable por los hechos que aquí se debaten.

❖ Parte demandante.- (Fl. 766 a 770)

El apoderado de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito reiterando los argumentos facticos y jurídicos de su demanda; audió el principio *ura novit curia*, que se traduce en que el juez puede descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el que corresponda, de acuerdo con los hechos probados.

Puede de referirse al régimen de responsabilidad aplicable en el presente asunto, realiza análisis de las pruebas, para recordar que el señor Laserna Ríos permaneció recluso en establecimiento carcelario desde el 21 de octubre de 2011 al 3 de mayo de 2012; y que posteriormente fue absuelto al encontrarse acreditado que en el hecho no existió; eventos que hacen que dicha privación de la libertad se tome en injusta, y por tanto, se configuren los elementos para la existencia de una responsabilidad objetiva, razón más que suficiente para que no solo se indemnice a la víctima directa sino también a sus parientes más próximos por los perjuicios que lo fueron causados.

Igualmente, a más de ello argumenta que se encuentra debidamente probado que el demandante estuvo privado de la libertad por orden de la Fiscalía General de la Nación, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que dicha privación fue injusta, por lo que tiene derecho al reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

Finalmente, y luego de transcribir sendos apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado, concluye que el actor y su familia además de sufrir un daño moral, sufrió un daño a la vida de relación, basado en la afectación del buen nombre, la pérdida de sus aspiraciones laborales, de la reputación, así como la mengua de su patrimonio; teniendo derecho a que se lo indemnice la totalidad de perjuicios materiales y extra patrimoniales reclamados.

❖ Ministerio Público

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante.-

La NACION – FISCALÍA GENERAL, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ocasionaron un profundo daño a los demandantes al privar sin justa causa de su libertad al señor John Jairo Laserna Ríos; por lo tanto, son administrativa y patrimonialmente responsables por la totalidad de los perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación causados a la víctima directa como a su familia al vincularlo a un escenario delictual que no estaba llamado legalmente y en modo alguno a soportar.

Tesis parte demandada:

• Nación - Fiscalía General de la Nación.-

En cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales la Fiscalía formuló imputación y solicitó medida de aseguramiento en contra del señor Laserna Monroy ante el Juez Promiscuo Municipal de Coello con función de control de garantías, esto basado en el informe suministrado por la Policía Nacional que dan cuenta de su captura, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, informe que goza de plena validez por cuanto fue presentado bajo la gravedad de juramento.

• NACION - RAMA JUDICIAL

Según las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004, el juez con función de control de garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de ahí que para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, solicitada previamente por la Fiscalía debe verificar que la medida procure el cumplimiento de los fines constitucionales consagrados en los artículos 250 de la Constitución Política, y artículo 308 de la precitada ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

4. NACIÓN – POLICIA NACIONAL.-

Considera que actuó en ejercicio de las competencias constitucionales y legales a ella atribuidas, y su participación se limitó a poner a disposición de la autoridad judicial competente al capturado, luego de que fuera aprehendido en flagrancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³, consiste en determinar: "SI, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación causados al señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, YOLANDA MURILLO RESTREPO quienes actúan en nombre propio y en representación del menor MARLON FERNANDO LASERNA MURILLO, RUTH RIOS GUTIERREZ, y MIGUEL ANTONIO MURILLO con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRO LASERNA RIOS por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 y el 11 de marzo de 2014."

DE LAS PRUEBAS.-

Del expediente, se encuentran incorporas las siguientes pruebas:

1. Registros civil de nacimiento del John Jairo Laserna Rios, Yolanda Murillo Restrepo, Marlon Fernando Laserna Murillo, (Ver Fls.5, 7, 10 c1). Dichos documentos fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la constituyen plena prueba para acreditar parentesco.
2. Copia de la Escritura pública No. 145 de fecha 24 de febrero de 2012, elevada ante la Notaría Octava de Circuito de Ibagué, mediante la cual el señor MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de INVERSIONES B&B S.A. (Fls. 15 a 30)
3. Recibo de pago expedido por el investigador privado Fernando Valencia Vargas, por valor de Dos millones de pesos (\$2.000.000,00)
4. Original de la factura No. 0334 de fecha 20 de enero de 2014, expedida por el profesional del derecho José Iván Ramírez Suarez, por valor de diez millones de pesos donde acredita "valor de los honorarios profesionales para la defensa penal de Jhon Jairo Laserna Ríos por los delitos de hurto calificado, homicidio y porte ilegal de armas..." F.32
5. Comprobante único de consignación – Banco Popular, a favor de Jhon Jairo Laserna Ríos. Fl 33 a 39

³ Folios 702s 703s Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

6. Constancia expedida por la Dirección Administrativa del Colegio Santander, donde consta que el señor MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO, asumió los costos de matrícula y pensión del estudiante MARLON FERNANDO LASERNA MURILLO, y recibos de pago. (Fis.40 a 44).
7. Original del certificado de libertad de fecha 3 de mayo de 2012, expedido por el asesor jurídico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -- INPEC, donde señala que el señor LASERNARIOS JHON JAIRO permaneció privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, durante el lapso comprendido entre el 21 de octubre de 2011 y el 03 de mayo de 2012. (Folio 45 a 1 y 1-3 y 4 del a2 Pbes parte demandante.)
8. Constancia expedida por el secretario del Juzgado Penal del Circuito del Guamo -- Tolima, mediante la cual remite copia de la investigación penal radicada bajo el No. 732886CDD452201100463, número interno 2012 -- 00119-00, adelantado en contra de JHON JAIRO LASERNARIOS, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en la que fue víctima Garza Alfredo Pava Vasquez, en hechos ocurridos el 21 de octubre de 2011, en El Espinal -- Tolima, del cual se tendrán en cuenta los siguientes documentos:
 - a) Copia auténtica de la solicitud de audiencia preliminar, y del acta de audiencia preliminar proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Coello en función de control de Garantías, de fecha 22 de octubre de 2011, investigado LASERNARIOS JHON JAIRO por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TENTATIVA -- Y FABRI, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, en la cual se accedió a la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, se ordenó detención preventiva en establecimiento de reclusión. (F.49-53).
 - b) Copia de la solicitud de audiencia preliminar suscrita por la Fiscal 30 seccional de El Espinal -- Tolima, solicitando la modificación de la imputación. (F's. 343, 344).
 - c) Copia del acta de audiencia preliminar efectuada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de Garantías de El Espinal -- Tolima, donde con base en la solicitud elevada por la Fiscalía, se decidió:

" 1.- IMPARTIR LEGALIDAD A LA ADICION DE LA FORMULACION DE IMPUTACION realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del imputado, EN CALIDAD DE COAUTOR DE LOS DELITOS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO; EN CONCURSO MATERIAL, HETEROGENEO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA..." (F's. 352, 353)
 - d) Copia del escrito de acusación de fecha 19 de enero de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, en donde se señaló.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

¹Se imputó en calidad de acusador material impropio a JHON JAIRO LASERNA

RÍOS, el delito CONSAGRADO EN EL CÓDIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO VII, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, CAPÍTULO PRIMERO "DEL HURTO", ART.239, CALIFICADO ART.240, MODIFICADO POR LA LEY 813 DE 2003, MODIFICADO POR LA LEY 1142 DE 2007 ART.27 NRAL 2ª CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS AGRAVADO CONFORME AL NUMERAL 10 CIN DESTREZ ARREBATANDO LAS COSAS U OBJETOS QUE LAS PERSONAS LLEVAS CONSIGO EN LA MODALIDAD DE TENTADO.

EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN EL SEÑOR GERNARDO ALFREDO PAVA VÁSQUEZ CONSAGRADO EN EL C. P, LIBRO SEGUNDO TÍTULO I "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", CAPÍTULO SEGUNDO "DEL HOMICIDIO" ART.100, EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION CONFORME AL ART 104 NRAL 2ª PARA FACILITAR CONSUMAR OTRA CONDUCTA PUNIBLE, PARA ASEGURAR SU PRODUCTO O LA IMPUNIDAD NUMERAL, COLOCANDO A LA VICTIMA EN CONDICION DE INDEFENSIO O DE INFERIORIDAD.

EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO CONSAGRADO EN EL CP, LIBRO SEGUNDO TÍTULO XII "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA", CAPÍTULO SEGUNDO "DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDAN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRA INFRACCIONES, MODIFICADO POR LA LEY 1455 DEL 24 DE JUNIO DE 2011 ART.19 NRJ S 1,5 Rs 75-80

- e) Copia del acta de audiencia de acusación de fecha 13 de febrero de 2012, ante el Juez Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima, donde se escuchó el fiscal d23 Seccional de El Espinal formuló la acusación, y se ajó el 27 de abril de 2012, para realizar audiencia preparatoria, y los días 31 y 1 de junio de 2012, para juicio oral (fs. 80,91)
- f) Copia del acta de audiencia de juicio oral y lectura de fallo absolutorio fechada 11 de marzo de 2014, mediante la cual el juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo decidió Absolver al JHON JAIRO LASERNA RÍOS del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, al considerar:

"... la Fiscalía no había demostrado la participación del mismo, en estos hechos investigados..." fl.333-334

- 9. Copia de oficio No. 5 -2014 - 004867 /DETOL CODIN-29 de fecha 5 de octubre de 2014, a través del cual el Jefe de la Oficina de Control disciplinario interno DETOL (o), certificó que por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2012 en el Municipio de El Espinal, no se adelantó investigación alguna en contra de los policías PT JOSE CALDERON MOSQUERA, PT JORGE CAPEZAS QUINTERO, PT JOSE RAMIREZ AREVALO Y PT JOHAN BERNAL MONROY. (fl 593)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

10. Declaraciones rendidas por los señores JOSE LUIS CABEZAS QUINTERO, JOSE FLAMINIO RAMIREZ AREVALO, JOHAN MAURICIO BERNAL MONROY a cargo de la Policía Nacional.

Finalmente, habremos de pronunciarnos sobre las declaraciones extra proceso allegadas por la parte actora, que se identifican con los Nos. 1877-2014, 1914-2014, 1913-2014, rendidas por los señores Yolanda Murillo Restrepo, John Jairo Laserna Ríos, María Tibani Martínez Castro, y María Gregoria Areola Poláez ante la Notaria Primera del Circuito de Ibagué, mediante la cual pretendió acreditar que los señores Yolanda Murillo Restrepo, y John Jairo Laserna Ríos viven en unión libre. (Fts 9, 11, 12).

En tal sentido, previo a estudiar el fondo del asunto considera el despacho pertinente señalar que según las voces del artículo 85 del Código General del Proceso, las partes deben aportar al proceso la prueba de la calidad con la que actúan, para tal efecto el inciso segundo señala:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y el demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de vienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”

En consonancia con lo anterior, el artículo 186 del Código General del Proceso, indica: “Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contiene la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que están destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Por su parte, el artículo 222 idem, señala

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que así lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

Se colige entonces, que para que las declaraciones rendidas fuera del proceso tengan plena eficacia probatoria, deben ser ratificadas por los declarantes en los términos del artículo 222. En igual sentido, vale señalar que nuestro órgano no cierra, en un caso similar al que nos ocupa, dijo:

"La Corporación⁴ ha precisado respecto a la validez de estas declaraciones allegadas a un proceso judicial que se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de

los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se sigue este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tomarse las declaraciones extra juicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 289 del C.P.C, en los casos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal.⁵

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende acreditar la calidad de compañeros permanentes de la señora YOLANDA MURILLO RESTREPO con declaraciones extra proceso allegadas, amparo omitió la formalidad de citarlos al proceso para su ratificación. Así las cosas, las declaraciones allegadas no podrán ser tenidas en cuenta por cuanto al prescindir del elemento ratificación, es claro que no tienen eficacia probatoria.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el artículo 42 de la Constitución Política que señala que la familia se constituye ya sea por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En este último evento el legislador previó en el artículo 4º de la ley 979 de 2005⁶, que se podía acreditar bien sea con la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, o 2.) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, o 3.) Por sentencia judicial.

En el presente caso, es claro que no allegaron medio probatorio idóneo para acreditar la existencia de la unión conformada entre Jhon Jairo Laserna Ríos y la Yolanda Laserna Ríos; no obstante, atendiendo la naturaleza del asunto, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, dicha omisión será suplida y por tanto el despacho tendrá por acreditada la unión libre conformada por los señores YOLANDA MURILLO y JHON JAIRO

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 15 de febrero del 2012, N.º 11001-02-15-000-2012-00035-00/ACI, M.P. Gustavo Gómez Arango y, Sección Tercera, sentencia del 10 de diciembre del 2014, rad. 34270, M.P. Jaime Orlando Suárez y, Gaitán.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo del 2015, N.º 05031-12351000200402617-CA, M.P. Ramiro Pozo Navarro.

⁶ "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

LASERNA RESTREPO, con las declaraciones que sobre el particular rindieron los señores, IL 718 c1:

Testimonio de DARWIN CARDONA BARBOSA.-

...

Dígale al Despacho si Ud. conoce a la señora Yolanda murillo Restrepo, de ser así hace cuánto la conoce, por q la conoce, si es de su familia y que parentesco la señora Yolanda Murillo con Jhon Jairo Laserna Murillo? La conozco del barrio hace más de 20 años es vecina del barrio, es la esposa del Jhon Jairo Laserna, yo era empleado de Jhon Jairo y pues ella me facilitaba el dinero cada vez que llegaba la jornada de trabajo...".

Testimonio de MARIA GREGORIA ARCILA PELAEZ.-

...

Dígale al Despacho si conoce a la señora Yolanda murillo Restrepo, de ser así hace cuánto la conoce, porque la conoce y parentesco tiene ella con Jhon Jairo Laserna Murillo? Conozco Yolanda desde muy pequeña, porque lleva más de 35 años viviendo en ese barrio, y fue compañera de estudio de mis hijos, y el parentesco que tiene con Jhon Jairo es la esposa de él, tienen un hijo...".

Testimonio de ZAIRA LILIANA RODRIGUEZ PULIDO.-

...

Dígale al Despacho si conoce a la señora Yolanda murillo Restrepo, de ser así hace cuánto la conoce, porque la conoce y que parentesco tiene ella con Jhon Jairo Laserna? Es la esposa de Jhon Jairo...".

...

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el proceso penal seguido en contra del señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, terminó con sentencia absolutoria a favor del procesado, en virtud a que no se demostró su participación en los hechos punibles que se le imputaban, es claro que se causó un daño antijurídico tanto a él como a su familia pues no estaba en la obligación de soportar la privación de su libertad, y por tanto, el Estado debe responder por los perjuicios causados.

LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico debe adscribirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁷.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En lo que tiene que ver con la Responsabilidad del Estado, en materia de privación de injusta de la Libertad, es pertinente señalar que Ley 270 de 1996⁸, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra - artículo 68- *que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.*

En lo que tiene que ver con el alcance de dicha disposición, la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha señalado las pautas para su interpretación. De tal forma que la jurisprudencia ha señalado⁹:

"Se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición, por lo que los argumentos expuestos en sentido contrario por la Rama Judicial y la Fiscalía General a lo largo de todo el proceso, carecen de asidero jurídico. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituya hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución política.

Precisamente, los parámetros del artículo 90 de la C.P., fueron los que guiaron la interpretación del citado artículo 414 del C. de P.P., para derivar de él, de manera automática responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a través del título objetivo.

⁷ El fundamento de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. La correspondencia con éste, la indemnización del daño antijurídico se corresponde al mismo evento fáctico o jurídico de atribución, es decir, cuando la voluntad del representante o del legislador puede producirse que la acción u omisión de una autoridad pública comprometa al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-264 de 2008.

⁸ "Estatuten de Administracón de Justicia"

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de mayo de 2007, expediente 15.463, actor Adolfo Mahler Torres y otros, apoderado D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAÑUE

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con plena acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada.

El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y solo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional".¹⁰

En lo que tiene que ver con los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, la misma Corporación en Jurisprudencia reitera, reiteró¹¹:

*"La Sala no evalúa una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentre derogada, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *ius novit curia*, es posible que el juez adopte o anote supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

*ii) Cuando se atienda a la persona sindicada, en aplicación del *in dubio pro reo*-stricto sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.183 (2005) y 15.453 (2007), el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, si haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.*

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que lo "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio -que por cierto necesariamente debe existir con pruebas ínto en contra como a favor del sindicado o acusado-, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo conoquiera que imponerlo al demandante la carga de demostrar una falla del servicio será sometido a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que surge de fallidos probatorios en la instrucción o juicio penal, inducida en verdad una falta del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2003, expediente: 11.501, C.P., Aller Riquardo Hernández.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, C.P., Enríquez Gil Dávila, Rueda, 05001-03-31-000-2004-01210-01 (40.060).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

del mencionado principio del *in dubio pro reo*. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustituyera la detención preventiva.

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del *in dubio pro reo*, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia - con fundamento en el principio *iura novit curia* -, ha aceptado la determinación de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que distorcionen esa concreta y particular manera conceptual, deberán ser definidas y desaltadas a partir de la verificación de una falta del servicio en cabero del aparato estatal.

...

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha dicho que si bien dicha entidad pertenece a la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, también es cierto que ella goza de autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta.

DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Del daño antijurídico.

Del escrito de acusación se extrae que los hechos tuvieron origen en el Municipio de El Espinal el 21 de octubre de 2011, cuando las patrullas beta 3 y beta 7 recibieron llamada informando que en la carrera 5 con calles 12 y 13 se estaba perpetrando un hurto, al llegar al lugar de los hechos, observaron que sobre la vía se encontraba un hombre tirado en el piso, por voces de auxilio de dos ciudadanos que eran víctimas de asalto para hurtos 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

millones de pesos que acababan de retirar del Banco de Bogotá ... siendo identificado posteriormente como JHON JAIRO LASERNA, esto salió en moto distinguida con la placa HXQ 909 en que se dirigían los dos, razón por la cual se emprendió la persecución por los integrantes de la petrolera 3, pero al maniobrar la motocicleta JHON JAIRO LASERNA, se estrelló contra un árbol se cae en la carrera 5 con calle 12, pero se levantó del suelo y continuó la huida a pie, corriendo por la calle 12, a coger la carrera 6 siendo aprehendido metros más adelante, capturándolo, siendo dejado a disposición de la Fiscalía.¹²

Está acreditado en el expediente que el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS fue capturado por miembros de la Policía Nacional presuntamente en flagrancia, dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y por decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello en función de Control del garantías del Espinal, en audiencia de fecha 22 de octubre de 2011, legalizó la captura, y ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario.

Igualmente, con los documentos obrantes en el planario se encuentra acreditado que al señor Laserna Rios Jhon Jairo, le imputaron los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Tentativa en concurso con Homicidio, tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; asociación ilícita que posteriormente fue modificada por la señora Fiscal 30 Seccional el 17 de enero de 2012, y fue legalizada por el Juez 2º Promiscuo Municipal del El Espinal.

Que, el 22 de octubre de 2011, el Juez Promiscuo Municipal Coello – Tolima, ordenó la detención preventiva del señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, por lo que libró boleto de encarceración No. 011 y comunicó la medida al centro de reclusión y a la Policía Nacional, mediante oficios 068, 069 del 22 de octubre de 2011. (fs. 54-59 c1).

Que, el señor Laserna Ríos permaneció privado de su libertad desde el 21 de octubre de 2011, hasta la fecha en que fue dejado en libertad, esto es el 03 de mayo de 2012, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello – Ver folio 1 – 3y 4 c2

Que la Fiscalía 30 Seccional de El Espinal imputó cargos y acusó al demandante en calidad de coautoría materia impropia, el delito "JHON JAIRO LASERNA RIOS, el delito CONSGRADO EN EL CODIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO", CAPITULO PRIMERO "DEL HURTO", ART.239, CALIFICADO ART.240, MODIFICADO POR LA LEY 813 DE 2003, MODIFICADO POR LA LEY 1142 DE 2007 ART.27 INRA 2º CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS AGRAVADO CONFORME AL NUMERAL 10 CIN DESTREZ, ARREBAYANDO LAS COSAS U OBJETOS QUE LAS PERSONAS LLEVAS CONSIGO EN LA MODALIDAD DE TENTADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, COMETIDO EN EL SENOR GERARDO ALFREDO PAVA VASQUEZ, CONSGRADO EN EL C. P, LIBRO SEGUNDO TITULO I "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", CAPITULO SEGUNDO "DEI HOMICIDIO" ART.103, EN

¹² Ver folios 73, 74



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION CONFORME AL ART 104 N° 2° PARA FACILITAR CONSUMAR OTRA CONDUCTA PUNIBLE, PARA ASEGURAR SU PRODUCTO O LA IMPUNIDAD NUMERAL, COLOCANDO A LA VICTIMA EN CONDICION DE INDEFENSION O DE INFERIORIDAD. Como fundamento de dicha formulación, el ente acusador adujo como prueba el informe de Policía y Vigilancia de fecha 21 de octubre de 2011, suscrito por el P1 Calderón Mosquera Josué, Cabeza Quintero Jorge, Ramírez Arévalo José, Bernal Morriroy Johan, entre otros. – Ver folio 77; aceptada la acusación, el señor Juez Primero Penal del Circuito dispuso fijar fecha para audiencia preparatoria, y para audiencia de juicio Oral.

Con base en lo anterior, se encuentra probado que el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS estuvo privado de su libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por los delitos anteriormente reseñados; que a instancia de la solicitud elevada por la Fiscalía en audiencia de legalización de captura el Juez Promiscuo Municipal de Coello en función de Control del garantías del Espinal ordenó la detención preventiva del señor JHON JAIRO LASERNA RIOS en establecimiento carcelario, partir del 21 de octubre de 2011, y hasta el 3 de mayo de 2012, cuando el Juez 3º penal Municipal de El Espinal revocó la medida de aseguramiento.

El 11 de marzo de 2014, en audiencia de juicio oral en presencia del Ministerio público, el representante de la Fiscalía, el defensor de confianza, el acusado, el abogados de la víctimas, el Juez Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo – Tolima, dio lectura al fallo absolutorio, para lo cual se anunció *"ABSOLVER a JHON JAIRO LASERNA RIOS, identificado con la c.c No. 5.826.772 de Ibagué, hijo de JAIRO LASERNA y RUTH RIOS, nacido el 24 de mayo de 1982, edad 31 años, residente en el carrera 4 No.26-25 barrio la Libertad de Ibagué (T), del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, conforme a que la Fiscalía no había demostrado la participación del mismo, en estos hechos investigados... Esta decisión queda legalmente ejecutoriada..."*

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado conforme se analizó en precedencia; por tanto, la privación de libertad del señor JHON JAIRO LASERNA RIOS desde del 21 de octubre de 2011, y hasta el 3 de mayo de 2012, se torna injusta, desmedida y desproporcionada, máxime cuando el proceso penal terminó con sentencia absolutoria a su favor, al encontrar que no habían elementos probatorios que demostraran participación en los hechos que se le imputaban.

Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ICAQUE

A partir de lo anterior, debemos señalar que el análisis de la imputación se deberá efectuar a partir de las previsiones contenidas en la Ley 270 de 1986, y ley 906 de 2004, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos; para lo cual se observancia al precedente del Honorable Consejo de Estado, se mirara desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, que en reiterada jurisprudencia ha señalado *que no corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuren la responsabilidad, esto es, actuación del Estado, dolo antijurídico e imputación*.

En el presente asunto, se constató que al demandante se le dictó sentencia absolutoria luego que el juez con función de conocimiento no encontrara elementos probatorios que llevaran a establecer responsabilidad del imputado en los hechos que le imputaban, por lo tanto, no tenía el deber de soportar la privación de su libertad.

Sea lo primero recordar, que el 22 de octubre de 2011, por solicitud de la Fiscalía 35 seccional de El Espinal, el Juez Promiscuo Municipal de Coocle en función de control de garantías, en *"audiencia preliminar de legalización de captura, de elementos para el comiso, de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento"*, legalizó la captura del investigado y accedió a la solicitud del ente acusador respecto a la detención preventiva en establecimiento de reclusión, orden que se materializó el mismo día conforme se desprende del material probatorio obrante en el expediente. Significa entonces que dicho proceso se inició y tramitó conforme las reglas del Sistema penal acusatorio, ley 906 de 2004.

A partir de dicha normativa, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación una vez conocida la noticia criminal, verificar las condiciones de procedibilidad de la acción penal, desplegar las medidas necesarias para la recolección, manejo, y custodia del material probatorio, verificar informes, y establecer presuniones responsables, de tal manera, que pueda determinar si la conducta es constitutiva de infracción penal, la legalidad, pertinencia, y necesidad de los medios probatorios para establecer la responsabilidad del o los implicados; luego de ello y con base en el material probatorio recaudado acudir al juez de control de garantías para obtener autorización, o en su defecto, verificar la legalidad a las acusaciones surtidas, dicho control de legalidad se deberá realizar dentro de las 36 horas siguientes a la actuación. Quiera decir, lo anterior que previo a solicitar la audiencia de legalización de captura es deber del Fiscal verificar y corroborar el cumplimiento de las garantías mínimas y de los derechos del capturado al momento de su aprehensión.

En el caso que nos ocupa, conforme se desprende del material probatorio existente la captura se produjo en flagrancia, por lo que según las voces de los artículos 26, 250 del numeral 1º, inciso 3º de la Constitución Política, 2 y 294 de la ley 906 de 2004, le compete a la Fiscalía solicitar al Juez de Control de Garantías la realización de audiencia preliminar para verificar la legalidad del procedimiento; significa entonces que a partir de que se conoce la noticia criminal la Fiscalía debe velar por la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia, y por tanto, debe verificar que se cumplen a cabalidad con los requisitos y presupuestos para su aprehensión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IZABUQUE

En ese orden, si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, no tiene la facultad para ordenar la restricción de la libertad de una persona, o cierto es que tiene injerencia en la decisión que el Juez tome en relación con medida de aseguramiento, lo que objetivamente se traduce en que si podrá revisar el procedimiento bajo el cual se dio la captura, así como verificar que se hubieran respetado las garantías mínimas al momento de la captura, conlleva a que se le presente al Juez hechos diferentes a los ocurridos en el plano real y que por tanto afecten la legalidad del procedimiento.

A partir de lo anterior, se tiene que el ente acusador inobservó el deber de analizar las condiciones que rodearon la captura, a tal punto que advertido el yerno solicitó audiencia especial para revocar la medida de aseguramiento dictada en contra del demandante.

Sobre el particular, vale señalar que el 02 de mayo de 2012, el Juzgado 3º Penal Municipal de El Espinal a petición de la Fiscalía 30, revocó la medida de aseguramiento dictada en contra del señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, solicitud basada en los indicios que tenía el ente acusador frente que la captura no había sido en flagrancia, sin embargo, se dejó claridad que seguía vinculado al proceso, el cual culminó el 11 de marzo de 2014, con sentencia absolutoria por ausencia de material probatorio en contra del demandante.

En tal sentido, para el despacho le asiste razón a la parte demandante cuando le endilga responsabilidad al ente acusador, por lo que así se declaró en la parte resolutive de esta providencia.

Iguualmente, habrá de decirse que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004¹³, le corresponde al juez de control de garantías legalizar la captura. Como se ha dicho en precedencia, el señor JHON JAIRO LASERNA RIOS fue capturado en flagrancia por miembros de la Policía Nacional, y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, quien dentro del término solicitó al Juez de control de garantías realizar audiencia preliminar, dicha audiencia fue efectuada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Coello – folio 51-53, quien basado en las pruebas allegadas por el ente acusador decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que

¹³ Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes exigencias:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el inculcado obstaculice el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

sendo claro, que es competencia privativa del Juez de control de garantías revisar la legalidad de la aprehensión, e imponer la medida de aseguramiento; es claro que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, intervino en la causación del daño, por lo que le asiste responsabilidad en los hechos que nos ocupan.

Finalmente, teniendo en cuenta que quien determina la procedencia e imposición de la medida de aseguramiento es la Nación – Rama Judicial, a petición de la Fiscalía General de la Nación, entes administrativos con autonomía administrativa, financiera y presupuestal; es claro que la NACIÓN – POLICIA NACIONAL al momento de aprehender al señor Leserna Ríos cumplió con el deber que le impone la Ley, esto es, en casos de flagrancia debe proceder a la captura y a dejarlo a disposición de la autoridad competente quien determinará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la misma, y por tanto, es quien luego de estudiar los informes y pruebas allegadas dentro de las 36 horas siguientes acude ante el Juez de control de garantías para legalizar la captura y de ser el caso solicitar imponer medida de aseguramiento.

Se colige entonces, que con su actuación la Nación – Policía Nacional no excedió ni desbordó las potestades legales ni constitucionales, por lo que al actuar dentro del marco de su competencia no es posible atribuirle a dicha institución responsabilidad por los hechos que motivan la presente acción y que se relacionan con el perjuicio derivado de la privación de la que fue objeto el señor Leserna Ríos.

Nexo Causal

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el caso bajo estudio el daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, esto es, la privación injusta de la libertad del demandante, y la imputación del mismo le es atribuible tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial, en atención a que la Fiscalía erró al analizar y verificar los presupuestos de legalidad de la captura realizada por la Policía Nacional, y la Rama Judicial con base en las facultades legales y constitucionales impartió legalidad a dicha captura y dictó medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario, privación que no debía soportar el perjudicado, toda vez que a éste último no se lo demostró fehacientemente que cometió los delitos que se le imputaba, pues en razón a ello el Juez Penal del Circuito con función de conocimiento dictó sentencia absolutoria al no encontrar pruebas que lo vincularan con la comisión del hecho punible.

En este orden de ideas, es procedente estudiar la viabilidad de los perjuicios reclamados en la demanda y ordenar el reconocimiento y pago de los procedentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

De los perjuicios morales.

La parte actora solicita pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos para cada uno de las siguientes personas: Jhon Jairo Laserna Ríos, Yolanda Murillo Restrepo, Marlon Fernando Laserna Ríos, Ruth Ríos Gutiérrez, y Miguel Antonio Murillo, este último en calidad de tercero afectado.

De los documentos obrantes en el plenario, se tiene que **JHON JAIRO LASERNA RÍOS** estuvo privado de la libertad, hecho suficiente para tener por acreditado su padecimiento moral, el de su pareja y el de su familia; así mismo, se encuentra el Registro civil de nacimiento de Marlon Fernando Laserna Murillo donde se acredita que es hijo de Yolanda Murillo y del afectado. En lo que respecta a la señora Ruth Ríos Gutiérrez, se encuentra probado que es la madre de la víctima directa del daño, en razón al registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Laserna Ríos (fs. 5, 7, 10).

Finalmente, respecto al demandante **MIGUEL ANTONIO MURILLO**, en calidad de tercero damnificado, encuentra el Despacho con las pruebas animadas al expediente que es el padre de la señora Yolanda Murillo Restrepo (R.C. Fl. 7) lo que permite inferir que existían lazos de amor, solidaridad, protección, y defensa. En efecto, las reglas de la experiencia hacen presumir que solo aquellas personas con las que se han estrechado fuertes lazos de amistad y afecto, ayudan para ayudar y apoyar al cercano que está en malas condiciones. Tal demostración de afecto se deduce de todos los actos positivos que desplegó en beneficio de su amigo, compañero, padre de su nieto al solventar los gastos relacionados con el colegio del menor, el pago del profesional del derecho que asumió la defensa en el proceso penal seguido en contra del señor Laserna Ríos, y las consignaciones periódicas que le realizó mientras estuvo privado de su libertad.

Así las cosas, se encuentra probado en el expediente la intervención útil, necesaria y altruista del señor Murillo Murillo, quien voluntariamente asumió el pago de las obligaciones del señor Jhon Jairo Laserna Ríos, lo cual se refleja en las consignaciones mensuales realizadas a favor del directo afectado, (fs. 33-39); en el pago de las obligaciones alimentarias respecto del menor Marlon Fernando Laserna Murillo (Fl. 40-44); en igual sentido, las declaraciones rendidas por los señores **DARWIN CARDONA ZARBOSA**, **MARIA GREGORIA ARCILA PERALTA** y de **ZAIRA LILIANA RODRIGUEZ PULIDO**, dan fe de la cercanía del señor Jhon Jairo Laserna con el padre de su compañera, a tal punto que afirman que Vivían todos bajo el mismo techo, lo que hace presumir la existencia de lazos de afecto, respeto, solidaridad y ayuda entre los miembros que conforman la familia y sus afines.

Ahora bien, acreditado el parentesco y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales donde ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

juicio y que en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹⁴, y que el dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida además la familia como núcleo básico de la sociedad, el Despacho da por acreditado el perjuicio moral del demandante, su menor hijo, su señora madre, y del tercero damnificado ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRO LASERNA RÍOS a más que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causadas a los demandantes.

Ahora bien, ha sugerido nuestro Órgano de Cierre, que cuando se impongan condenas con ocasión a perjuicios, la suma de dinero equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, es aplicable solo en los eventos en que aquí se presente en su mayor grado¹⁵.

Respecto a los familiares del sindicado, para reconocerse el perjuicio moral existe una presunción de dolor de acuerdo a los familiares que acrediten el parentesco con la víctima, por medio del registro civil, o en su defecto aquellos damnificados con el daño deben aportar pruebas de la relación familiar y cercana en virtud de la cual se sufre la afectación psíquica y emocional derivada del daño que se padeció por la otra persona.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales el Consejo de Estado, en su reciente sentencia del 28 de agosto de 2013. Radicación 1995-00659-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero, realizó precisiones respecto al tema:

“... En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias tuvieron vista afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como lo Sulu lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad ...

(...)

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de lo Sulu que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto....

(...)

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, lo Sulu, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho

¹⁴ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 3 de septiembre de 2001, expedients 13.232-15.846.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE HAGUE

de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.F.), propósito para cuyo consecución se han utilizado entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectivo la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de retención en centro carcelario o detención domiciliar; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado, iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad...

Ahora bien, aún que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todas las casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emanan del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formule las siguientes reglas que sirvan como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa - se insiste- y para cada uno de sus más cercanos o íntimos afectados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como nudo, guía o detonar a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 448 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio..."

Lo antes mencionado fue tenido en cuenta en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia del Dr. Ramón Andrade Rincón dentro del radicado 66001-23-31-000-2002-02548 (36149) donde a más de ello precisó lo siguiente:

** Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.522– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

continuación.

Reglas para juzgar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad Término de privación injusta en meses	NIVEL 1 Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	NIVEL 2 Parientes en el 2º de consanguinidad	NIVEL 3 Parientes en el 3º de consanguinidad	NIVEL 4 Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	NIVEL 5 Terceros
	Porcentaje de la Víctima Directa	Porcentaje de la Víctima Directa	Porcentaje de la Víctima Directa	Porcentaje de la Víctima Directa	Porcentaje de la Víctima Directa
	50% del SMLMV	35% del SMLMV	25% del SMLMV	15% del SMLMV	10% del SMLMV
Superior a 18 meses	160	60	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	60	25	17,5	13,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En este orden de ideas, en atención a lo acabado de señalar y teniendo en cuenta el periodo en que estuvo privado de la libertad el demandante, se ordenará el pago de perjuicios morales las siguientes sumas:

El citado demandante estuvo privado de la libertad desde el veintidós (22) de octubre de 2011 al tres (3) de mayo de 2012, para un total de seis (6) meses y doce (12) días, por lo que aplicando la tabla acabada de señalar le corresponde al demandante como víctima directa y a sus madre la suma de 70 SMLMV para cada uno.

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Jhon Jairo Laserna Ríos	Afectado	70 SMLMV
Yolanda Muñoz Restrepo	Compañera	70 SMLMV
Marlon Fernando Laserna Ríos	Hijo	70 SMLMV
Ruth Ríos Gutiérrez	Madre	70 SMLMV
Miguel Antonio Murillo Murillo	Tercero Dañado (suegro)	10,5 SMLMV

De los Perjuicios Materiales

Lucro cesante

Solicita por concepto de lucro cesante debido pagar a favor de la víctima directa las sumas dejadas de percibir durante los 29 meses que fue privado de su libertad, para lo cual solicita se tenga en cuenta que devengaba producto de su actividad económica como contratista oficial de obra la suma de dos millones (\$2.000.000) mensuales, que destinaba a su manutención personal y a la de su familia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Sea lo primero indicar que no le asiste razón al accionado de la parte actora cuando solicita se reconozca a favor del señor Jhon Jairo Laserna Ríos las sumas de dinero que dejó de percibir durante 29 meses que asegura fue el tiempo que estuvo privado de la libertad; esto en razón a que según se corrobora con el material probatorio obrante en el expediente el periodo en que estuvo privado de la libertad, fue del 21 de octubre de 2011 al 3 de mayo de 2012, es decir, 6 meses 12 días.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el salario que el paracer devengaba antes de ser privado de la libertad, y que provenía de su actividad como contratista – oficial de acabados – obra blanca, es preciso señalar que no se acreditó adecuadamente que mensualmente por concepto de salario devengara dicha cantidad de dinero; pues si bien es cierto, manifestaron en el escrito de demanda, y lo corroboraron los declarantes DARWIN CARDONA BARBOSA, MARIA GREGORIA ARCELA PELAEZ, y de ZAIRA LILIANA RODRIGUEZ PULIDO, se desempeñaba en actividades relacionadas con la construcción, y tenía contratos en Natagaima y Chaparral, no lo es menos que no demostraron la existencia de los mismos, la clase de contrato, la sujeción, la dependencia, y que por dicha labor obtuviera ingresos mensuales en la cuantía señalada.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la víctima desarrollaba actividades productivas; sin embargo, no está acreditado que recibiera mensualmente por concepto de remuneración la suma de dos millones de pesos; por lo que en aplicación al principio de la equidad y atendiendo las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no pueda devengar menos de un salario mínimo.

En consecuencia al estar acreditado que la víctima desarrollaba actividad productiva, se liquidará el periodo consolidado desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 03 de mayo de 2012, tiempo que estuvo efectivamente privado de la libertad, esto es 6 meses, 12 días.

Por lo tanto, el salario mínimo en la época en que el señor Laserna Ríos estuvo privado de la libertad, era de \$535.600, por lo tanto, se actualizará el valor del salario mínimo de la época, octubre de 2011, para así compararlo con el salario mínimo actual y determinar cuál de los dos valores se adopte para efectos de la liquidación:

$$R_a = R_b \frac{\text{Índice final (agosto 2016) (último reportado)}}{\text{Índice inicial (octubre 2011)}}$$

$$R_a = \$535.600 \frac{132,8}{108,70}$$

$$R_a = \$554.348$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que al actualizar el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, es inferior al salario mínimo vigente a la fecha en que se hace la actualización, esto es el año 2016, que corresponde a \$689,454.00.

En este orden, siguiendo la postura trazada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17,407, se liquidaran los servicios con base en el salario mínimo legal vigente en la actualidad:

Salario mínimo legal mensual vigente año 2016:	\$689,454
Ingreso base de liquidación	\$689,454.00
Período privado de la libertad	6.12 meses
Período indemnizable:	6.12 meses

Período debido o consolidado

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \left(\frac{1+i}{1} \right)^n - 1$$

- S = Es la indemnización a obtener
- Ra = Renta actualizada, esto es la base de liquidación \$689,454.00
- n = Número de meses: privado de la libertad 6.12
- i = Interés puro o técnico: 0.004857

$$S = \frac{689,454 (1 + 0.004857)^{6.12} - 1}{0.004857}$$

$$S = \$ 4,272,384.00$$

Por lo tanto se reconocerá al señor JHON JAIRO LASERNA RIOS, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, a título de lucro cesante.

Daño Emergente

En cuanto al daño emergente reclamado en las pretensiones de la demanda, sea lo primero señalar que solicita el reconocimiento a favor del señor MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO, quien señala incurrió en gastos relacionado con la defensa técnica penal de su yerno (sic) JHON JAIRO LASERNA RIOS, tales como honorarios de abogado, gastos de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

investigación privado, y deuda hipotecaria adquirida; así como las sumas de dinero que mes a mes consignaba para la manutención al interior del establecimiento; en dicho aparte señaló:

Honorarios abogado penalista	\$10.500.000,00
Honorarios investigador privado	\$ 2.000.000,00
Deuda Hipotecaria	\$ 8.000.000,00
Consignaciones al interior	\$ 670.000,00
Pago mensualidad al Colegio	\$ 876.000,00
Gran Total	\$21.956.000,00

Como soporte documental allegar: i) Copia de la Escritura pública No. 145 de fecha 24 de enero de 2012, de la Notaría Octava del Circuito de Ibagué, naturaleza del acto, hipoteca abierta de cuantía indeterminada, constituida por el señor Miguel Antonio Murillo Murillo a favor inversiones B&B S.A, ii) Original de la certificación expedida por el señor Fernando Valencia Vargas, donde obra de parte del señor Miguel Antonio Murillo Murillo, recibió la suma de Dos millones de pesos por concepto de contrato de prestación de servicios consistentes en la recolección de material probatorio – fl. 31; iii) Original de la factura de venta No. 0334 de fecha 20 de enero de 2014, expedida por el profesional del derecho José Iván Ramírez Suarez, por concepto de honorarios profesionales, valor de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) (fl. 32 frente y vuelto); iv) Comprobante Unión de consignación banco popular, depositante Miguel Antonio Murillo a favor del señor Jhon Jairo Laserna Rios, (fs.33-36) y v) Constancia expedida por la dirección Administrativa del Colegio Santander, costos educativos del estudiante MARLON FERNANDO LASERNA MURILLO (Fs.40 a 44).

En lo que toca al daño emergente, el Honorable Consejo de Estado precisó⁶⁶:

"El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva a que algún bien económico salga o seida del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración." (Negritas del despacho)

Se colige entonces que a título de daño emergente se reconoce aquellos valores que efectivamente salieron del patrimonio de la víctima y por tanto lo causaron un empobrecimiento o aquellos que debieron sufragarse como consecuencia del hecho, lo que se traduce en una pérdida en el patrimonio del afectado.

A partir de lo anterior, el despacho procede a analizar la solicitud de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, así:

⁶⁶ C.E. Sección Tercera, Sentencia⁷ de diciembre de 2016, Rad. 13168, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- a) Solicita se reconozca la suma de \$10.000.000, por concepto de honorarios del profesional de derecho que ejerció la defensa del señor Jhon Jairo Laserna Ríos en el proceso penal, hecho que acreditó con la factura de venta No. 334 de fecha 20 de enero de 2014.

Respecto los honorarios sufragados para la defensa en el proceso penal, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

"Los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca el perjuicio a quien asumió el gasto". (Consejo de Estado, 12 de mayo de 2011, 20569)"

De la lectura del expediente penal y de las actuaciones surgidas al interior del mismo se constata que el mencionado profesional del derecho fue quien asumió la defensa del señor Laserna Ríos; y en lo que tiene que ver con el segundo elemento que se relaciona con el pago de los servicios prestados, obra a folio 32 Factura de venta No. 0334 expedida por el abogado JOSE IVAN RAMIREZ SUAREZ, identificado con C.C. No.14.226.983 y tarjeta profesional No. 94.384 C.S.J, donde se lee:

"Valor de los honorarios profesionales por la defensa penal de Jhon Jairo Laserna Ríos C.C. 5.028.772 de Ibagué por los delitos de hurto calificado, homicidio y porte ilegal de armas. Proceso adelantado en los Juzgados penales del Circuito de El Espino y Guamo - Tolima."

TOTAL \$10.000.000
ABONO \$10.000.000

De acuerdo con lo señalado en el artículo 772 del Código de Comercio, "la factura - es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...", y que debe reunir entre otros, los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan..."

En el caso en concreto, a pesar que no allegaron el contrato de prestación de servicios no se puede desconocer que el profesional del derecho actuó como defensor de confianza del señor Jhon Jairo Laserna Ríos al interior del proceso penal, que con ocasión del dicho mandato le pagaron unos honorarios; y que dicho pago fue efectuado por el señor Miguel Antonio Murillo Murillo. Significa entonces, que demostrada la relación de causalidad; es claro que se debe proceder al reconocimiento de estos valores, no sin antes señalar que se reconoceran a favor del círculo afectado quien de ser el caso deberá reintegrar los dineros a la persona que efectuó el correspondiente gasto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Para actualizar la mencionada suma se dará aplicación a la fórmula ya utilizada anteriormente, tomando como índice inicial el correspondiente al 20 de enero de 2014, (fecha en la que se suscribió la factura) y como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia.

$$Ra = Rn \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$Ra = \$10.000.000 \times \frac{132,09}{114,53}$$

$$Ra = \$11.532.350$$

- b) Solicita se reconozca la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000), pagados al investigador privado Fernando Valencia Vargas, por la recolección de material probatorio para el proceso penal.

En efecto, allegan como soporte original de la certificación expedida por el citado señor, donde da fe que recibió del señor MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO, la suma antes reseñada, y se constató la labor realizada en el expediente penal (folio 297-308), por tanto hay lugar a su reconocimiento, así:

Para actualizar la mencionada suma se dará aplicación a la fórmula ya utilizada anteriormente, tomando como índice inicial el correspondiente al 25 de octubre de 2011 (fecha en la que se suscribió la certificación) y como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia.

$$Ra = Rn \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$Ra = \$2.000.000 \times \frac{113,16}{108,55}$$

$$Ra = \$2.064.936$$

- c) En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la suma de \$8.000.000, por concepto de deuda hipotecaria adquirida por el señor Miguel Antonio Murillo Murillo, a través de escritura pública No. 145, no existe en el proceso prueba que dicha suma hubiera sido invertida, utilizada o destinada para sufragar los gastos ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Laserna Murillo. Por tal razón, no hay lugar a hacer el reconocimiento.
- d) Frente al reconocimiento de los dineros depositados por Miguel Antonio Murillo a favor del señor Jhon Jairo Laserna Rios en el banco popular, y de los dineros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

pagados a título de costos educativos del estudiante MARLÓN FERNANDO LASERNA MURILLO. Debe señalarse que a juicio del despacho no procede el reconocimiento por esos conceptos a título de daño emergente, pues es claro que los alimentos son obligaciones de carácter legal, que no se causaron con ocasión de la medida restrictiva de la libertad, sino que surgen de las obligaciones naturales que existen por virtud de los lazos de parentesco.

En los anterior términos se reconocerá a favor del señor JILÓN JAIRO LASERNA RIOS – directo afectado en la modalidad de daño emergente la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13.317.288)**

Daño a la vida de relación

En cuanto a ésta pretensión, encuentra el Despacho que mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la **Sala Plena de la Sección Tercera de H. Consejo de Estado**, se adoptó una nueva tipología de perjuicios cuya finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:

“... En efecto, de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprendan en cada caso particular para los demandantes”.

17 La Sala en estos pronunciamientos, discurre de la siguiente manera: “... Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (daño de índole psicológica o biológica); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (y.g. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su violación y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fija en su numeral esta Corporación.

En dicho sentido el daño antijurídico indica en una afectación psicofísica de la persona. El daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, deslaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abstratos que han sido empleados en otros litigios, pero que, al igual que en esta ocasión, han cobrado peso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estético), mientras se dejó abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como aquel que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abstractas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afectiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan – de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar fehacientemente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (y.g. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esta en los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente sentencia del trece (13) de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07691233100020010164001 (25119) indicó que el denominado perjuicio “daño a la vida de relación” es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que:

“En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del acto antijurídico (v.g. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.

En ese sentido, la Sala reitera que las categorías abiertas de perjuicios conllevan a una distinción o discriminación injusta desde la óptica del derecho de daños, motivo por el cual se han repletado las nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia, para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, en las que la reparación del perjuicio no está orientada a una sumatoria in genere de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, se dirige al restablecimiento del núcleo esencial del derecho o garantía esencial y constitucional que se ha visto limitada, restringida o perseguida con el daño antijurídico. Se trata, por lo tanto, de un verdadero acontecimiento en el devenir de la responsabilidad y el ámbito constitucional, lo que traduce un auténtico y real derecho de daños, es decir, una rama del orden jurídico que gira en torno de la víctima.” ⁴ (Negritas y subrayas por fuera de texto).

En la referida sentencia del 13 de febrero de 2013, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se desecha conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la *afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental*.

En este orden de ideas, concuerda al Despacho que el apoderado de la parte demandante solicite el reconocimiento y pago de los daños a la vida de relación, argumentado la estigmatización como delincuente del afectado, y la discriminación social de la que ha sufrido

⁴ *individuales y colectivas que la lesión antijurídica o injusta desentendena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”* (Negritas fuera del texto original)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

sido objeto, sin embargo, no ilustra, especifica o detalla en qué consiste dicha afectación, y por tanto, era menester que probara las afirmaciones realizadas. No sobra señalar, que si bien es cierto en las declaraciones rendidas uno de los testigos hizo alusión a las condiciones actuales del actor, no es menos cierto, que no existe prueba que permita determinar la lesión de bienes jurídicos protegidos, tales como la honra, el buen nombre o la intimidad, máximo cuando los declarantes al unsono se refirieron en muy buenos términos de la persona de Jhon Jairo Laserna Ríos.

Por tales razones, el Despacho no reconocerá ni pagará las sumas reclamadas por concepto de daño a la vida de relación.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRO LASERNA RÍOS desde 21 de octubre de 2011 al 3 de mayo de 2012, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Jhon Jairo Laserna Ríos	Afectado	70 SMLMV
Yolanda Murillo Restrepo	Compañera	70 SMLMV
Marlon Fernando Laserna Ríos	Hijo	70 SMLMV
Ruth Ríos Cuitérrez	Madre	70 SMLMV
Miguel Antonio Murillo Murillo	Tercero Damnificado (suegro)	10.5 SMLMV

TERCERO: **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- a pagar al señor Jhon Jairo Laserna Ríos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.272.384.00), y en la modalidad de daño emergente la suma de TRECE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENOS AIRES
MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS
(\$13.617.288) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de la C.A.

SEPTIMO: Condenar en costas la Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor de la parte actora, para tal efecto líjese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1985. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere el autor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez